

INFORME N.º /35 -2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA

Se formula consulta respecto a la conservación de la copia simple de las declaraciones de exportación e importación dentro de los actuados de la solicitud de restitución y si existe alguna contradicción en este aspecto entre el Procedimiento INTA-PG.07 y el Reglamento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado mediante Decreto Supremo N.º 104-95-EF.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante Reglamento del Procedimiento de Restitución.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus normas modificatorias, en adelante T.U.O. del Código Tributario.
- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios -Drawback INTA-PG.07 (versión 3), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III.- ANALISIS:

En principio tenemos que el artículo 82º de la Ley General de Aduanas, define al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback, como: *“Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.”* Este régimen exige que se cumplan una serie de formalidades y requisitos para poder acceder a este beneficio; así mismo cuenta con una serie de etapas previas a la emisión de la nota de crédito o cheque no negociable que hará efectiva la restitución de los derechos arancelarios.

Así tenemos que el Reglamento del Procedimiento de Restitución ordena que el beneficiario manifieste su voluntad de acogerse al drawback desde el inicio del trámite de la exportación, la que debe expresarse en la declaración aduanera de mercancías (DAM) o declaración simplificada (DS) de exportación definitiva mediante la consignación del código respectivo; para luego presentar la solicitud de restitución dentro de los ciento ochenta (180) días¹.

Es oportuno precisar que la solicitud de restitución puede presentarse vía transmisión electrónica o documentaria. Pero en las dos modalidades, debe cumplirse la formalidad de presentar toda la documentación sustentatoria ante la Administración Aduanera.

A continuación detallamos los requisitos documentarios previstos en el Procedimiento INTA-PG.07 que debe presentar el beneficiario para sustentar su solicitud de restitución:

- **Copia simple de la DUA o Declaración Simplificada de Exportación.**
- **Copia simple de la DUA o DS de importación de insumos utilizados en la producción del bien exportado, debidamente cancelada.**
- Copia SUNAT de la factura del proveedor nacional correspondiente a las compras internas de insumos importados por terceros y declaración jurada de su proveedor local que indique no haber hecho uso de regímenes temporales y/o de perfeccionamiento activo, así como de franquicias aduaneras especiales y/o exoneraciones o rebajas arancelarias de cualquier tipo por la adquisición de dichos insumos.
- En el caso que la solicitud de restitución se sustente en adquisiciones de mercancías elaboradas con insumos importados (artículo 131º del Decreto Supremo N.º 011-2005-EF), la declaración jurada debe indicar los datos de la DUA o Declaración Simplificada de Importación.
- Copia de la factura que acredite el servicio prestado, en caso de producción o elaboración por encargo.
- Garantía, de ser exigible, por un monto no inferior al solicitado a restituir, cuando se requiera que la Nota de Crédito se emita dentro del segundo día hábil siguiente de presentada la solicitud de restitución. Dicha Garantía deberá tener una vigencia mínima de dos meses computados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En la misma línea de pensamiento, podemos afirmar a priori entonces que, la solicitud y los documentos sustentatorios que detallamos en el párrafo precedente forman un solo expediente administrativo,² el mismo que debe ser presentado por el beneficiario ante la Administración Aduanera debidamente foliado para ser sometido a la revisión documentaria y su posterior registro en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD).

Bajo el marco normativo expuesto, abordamos la consulta en cuestión, referente a la devolución de los documentos al beneficiario por parte de la autoridad aduanera, así tenemos que el cuarto párrafo del numeral 1 del rubro B, sección VII del Procedimiento INTA-PG.07 indica que deben ser devueltos al beneficiario a través de la notificación respectiva dentro de los dos (02) días de generada la Nota de Crédito, los siguientes documentos:

- La Solicitud de Restitución (copia)
- Las DAM o DS de exportación definitiva e importación para el consumo.

Podemos observar que el mencionado procedimiento no hace alusión a la devolución de copias simples de las DAMs o DS de exportación e importación; sino de los originales de los mismos; devolución que obedece a que la empresa productora – exportadora se encuentra obligada a proporcionar durante el proceso de fiscalización, la documentación e información necesaria que sustente la procedencia del beneficio³; por lo que en forma

² El artículo 150º de la Ley N° 27444 estipula que "Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes".

³ Conforme a lo normado en el numeral 20) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.



4949

adicional a las copias de las declaraciones de exportación que se presentan; los beneficiarios presentan un file con los originales de la precitada documentación presentada en copia y que respaldan la veracidad de la documentación presentada; y que le es devuelta una vez que se culmina con su verificación.

Es por esta razón que usualmente las empresas productoras - exportadoras presentan ante las ventanillas del Área de Recaudación de las Intendencias de Aduana Operativas dos files que respaldan su solicitud de restitución:

- a) Uno que contiene copias simples de toda la documentación que respalda su solicitud de restitución para ser evaluado y custodiado por la autoridad aduanera, el cual se convierte en el expediente único que comentamos anteriormente; y
- b) Otro que contiene generalmente las mismas piezas documentales, las DAMs y DS originales e incluso a veces presentan los originales de algunos otros documentos, que el exportador exhibe con la certeza de que le serán devueltos después aprobada la solicitud y generada la Nota de Crédito respectiva.

Teniendo en cuenta la existencia del expediente único que respalda la solicitud de restitución, es que el numeral 6 del rubro B, sección VII del Procedimiento INTA-PG.07, precisa que el área encargada debe mantener actualizado el archivo por número correlativo de notas de crédito, la misma que debe estar acompañada de los siguientes documentos:

- La Solicitud de Restitución (original)
- Fotocopia de la factura del proveedor o productor nacional
- Comprobante de pago
- Reporte de deudas tributarias aduaneras y recargos de corresponder

Esta precisión del archivo de las Notas de Crédito en orden correlativo resalta la obligación de la Administración Aduanera de conservar en su poder la documentación que sirve de sustento a la solicitud de restitución aprobada; para fines de su verificación y control posterior por parte de las áreas de fiscalización aduanera y también para la verificación que las áreas contables de aduana pudieran realizar.

Lo expuesto en los párrafos precedentes nos permite recordar que si bien la información contenida en las DAM o DS de exportación e importación se encuentra registrada en el SIGAD, el mismo Procedimiento INTA-PG.07 obliga en todos los casos a requerirle al beneficiario que presente copia de la documentación física que sustenta el otorgamiento del beneficio devolutivo formando un expediente único que debemos conservar por orden correlativo de notas de crédito conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del rubro B, sección VII del Procedimiento INTA-PG.07. Dicha exigencia guarda relación directa con el derecho de la Administración Aduanera de fiscalizar en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante, conforme lo señala el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Restitución, bajo la premisa que toda información o documentación presentada por el beneficiario tiene carácter de declaración jurada, según lo señala el artículo 12° del precitado reglamento.

Lo mencionado en los párrafos precedentes se basa en la regla del expediente único, previsto en el numeral 150.1 del artículo 150° de la Ley N.° 27444, según el cual: "Sólo

puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver". Sobre el particular el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁴ señala que: "El expediente único es el elemento documental procedimental, considerado en su expresión mas integral, es el expediente administrativo que es menester implantar como mecanismo de seguridad formal permitir, en cualquier tiempo, obtener una visión global e inmediata a todas las actuaciones realizadas durante su desarrollo, sea para fines de su instrucción, resolución o control administrativo; así mismo señala que **compete a los funcionarios públicos cautelar el cumplimiento de las normas de custodia, registro y demás pautas generales de intangibilidad, ordenación y singularidad del expediente.** Además refiere, sobre la regla de singularidad, que solo puede ser organizado un expediente para la instrucción y solución de un mismo caso, guardando uniformidad entre todos los expedientes, cuando se trata de asuntos de competente de una sola dependencia publica".

Otro aspecto que debemos mencionar es lo estipulado en los numerales 152.1 y 152.2 del artículo 152° de la Ley N.° 27444 sobre la presentación de los expedientes ante la Administración: "*Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran....Todas las actuaciones deben foliarse...*". Al respecto, el citado jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que "El expediente debe mostrar plenitud, integrándose por todas las actuaciones administrativas: empezando con el orden o petición que le dio origen y seguido por los demás documentos, según su precedencia en su producción o presentación. Estas técnicas de tratamiento documental resultan indispensables por cuanto dan estabilidad a la composición del documento, impidiendo alteraciones inconvenientes y evita la existencia de expedientes inconsultables por el desorden, volumen, ilógicas secuencias, etc., coadyuvando a su control y permitiendo las remisiones del texto".⁵

Adicionalmente, cabe destacar lo señalado en el numeral 153.1 del artículo 153° de la Ley N.° 27444 sobre la intangibilidad del expediente: "*El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente.*". Sobre el particular el jurista Juan Carlos Morón Urbina también señala que el expediente administrativo es un instrumento sistemáticamente ordenado que acumula toda la actividad procedimental de un mismo asunto, por lo cual la ley mantiene la regla, unánimemente aceptada, de inalterabilidad del expediente, que implica una exigencia de seguridad documental.⁶

En consecuencia, podemos afirmar que la solicitud presentada por la empresa productora – exportadora con los cuadros, copias de declaraciones de exportación e importación, copias de facturas, declaraciones juradas y demás documentación sustentatoria, forman parte del expediente único que sirve de sustento para el otorgamiento del beneficio devolutivo, por lo que debe ser presentado debidamente foliado para conservar su intangibilidad y ser custodiados por la Administración Aduanera según lo señalado en el numeral 6) del rubro B) Sección VII) del Procedimiento INTA-PG.07.

⁴ Moron Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. 7ma. Edición. Lima 2008.

⁵ Moron Urbina, Juan Carlos. Op. Cit.

⁶ Moron Urbina, Juan Carlos. Op. Cit.

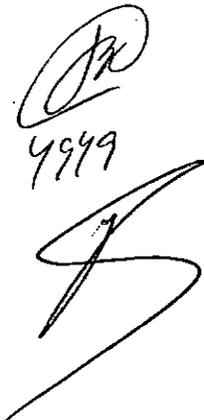
De otro lado, los aspectos regulados en el Procedimiento INTA-PG.07 referidos a la documentación que debe ser devuelta al beneficiario, no hace en forma alguna alusión a las copias presentadas como expediente único, estando referida más bien a la devolución de los originales presentados, por lo que no contradice la obligación de la Administración Aduanera de cautelar y mantener actualizado el archivo por número correlativo de notas de crédito y tampoco contradice lo normado en el Reglamento del Procedimiento de Restitución⁷; por el contrario refuerza la categoría del expediente único que custodia la Administración Aduanera como sustento de la solicitud de restitución aprobada.

IV. CONCLUSIONES

En mérito a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. La solicitud de restitución acompañada de toda la documentación sustentatoria⁸ que presenta el beneficiario del drawback ante la Administración Aduanera en estricto cumplimiento de lo normado en el Reglamento del Procedimiento de Restitución y el Procedimiento INTA-PG.07; se sujeta a la regla del expediente único conforme a lo previsto en el artículo 150° de la Ley N.° 27444, por lo que debe ser presentado debidamente foliado para cautelarse su intangibilidad y corresponde su custodia a la Administración Aduanera.
2. La documentación que es devuelta al beneficiario, es aquella que en original éste exhibió y acompañó al solicitar la restitución, por lo tanto la obligación de la Administración Aduanera de cautelar y mantener actualizado el archivo por número correlativo de notas de crédito, en modo alguno contradice lo normado en el Procedimiento INTA-PG.07 y en el Reglamento del Procedimiento de Restitución; toda vez que corresponden a aspectos operativos que en modo alguno deben afectar la intangibilidad del expediente único que sirvió de sustento para la solicitud de restitución aprobada por la Administración Aduanera.

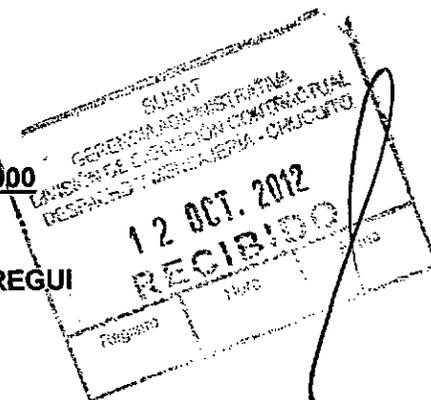
4949
Callao, 10 OCT. 2012


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ Obligación contenida en el inciso b) del numeral 5 del rubro A, sección VII del Procedimiento INTA-PG.07, la misma que precisa los requisitos que debe contener la solicitud de restitución para su admisión a trámite.

⁸ Se entiende que dentro de dicha documentación están incluidas las copias simples de las declaraciones aduaneras de exportación e importación que le beneficiario presenta como sustento para acceder al beneficio devolutivo.

MEMORÁNDUM N.º 339 -2012-SUNAT/4B4000



A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aspectos operativos.

REF. : Memorándum Electrónico N.º 41-2012-SUNAT/3K0010

FECHA : Callao, **10 OCT. 2012**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la conservación de la copia simple de las declaraciones de exportación e importación dentro de los actuados de la solicitud de restitución y si existe alguna contradicción en este aspecto entre el Procedimiento INTA-PG.07 y el Reglamento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado mediante Decreto Supremo N.º 104-95-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º **35** -2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA